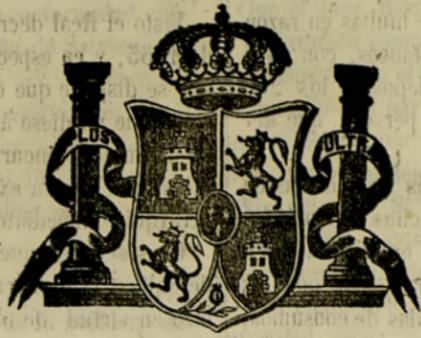


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 160  
Por seis meses... 52  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 21.

Habiéndose fugado de la ciudad de Logroño Santiago Ardanaz, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposición. Burgos 24 de Enero de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Santiago Ardanaz.

Edad 22 años, estatura 5 pies, oficio labrador; viste pantalon rayado de algodón, pañuelo de seda á la cabeza, manta colorada y alpargata valenciana.

(Gaceta núm. 543.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Juan Teresa Nugaró, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Bilbao á Portugalete; entendiéndose que por esta autorización no se confiere derecho al-

gungo al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Córvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### NEGOCIADO 1.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Setiembre de 1855, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) promover al empleo de Inspector general del referido cuerpo, con el sueldo de 40.000 rs. anuales, que resulta vacante por fallecimiento de D. José de Azas, al Inspector de distrito más antiguo D. Francisco Barra, á la vacante de Inspector de distrito, con el sueldo de 36.000 rs. anuales que este ascenso produce, al de igual clase D. Ramon de Echevarría, que por su antigüedad le corresponde; á la de Inspector de distrito que este deja con el sueldo de 30.000 rs. anuales, al Ingeniero Jefe de primera clase mas antiguo D. Constantino German; y á la que igualmente resulta de Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo de 24.000 rs. anuales, al de segunda más antiguo D. Alejandro Millan; entrando á ocupar la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase que este ascenso origina, en el lugar que le corresponda en la escala, el supernumerario de igual clase D. Pedro A. Mesa, consiguiente á lo prevenido por Real orden de 15 de Noviembre último al darle el alta en el cuerpo para el percibo de sus haberes, por haber concluido de prestar sus servicios á la empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Lo digo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 544.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion elevada en 6 de Noviembre último por Don Matias Gomez Villaboa, concesionario del canal de riego del Esla, titulado del Príncipe de Asturias, en la que manifiesta haber hecho cesion de todos sus derechos á favor de D. Eugenio Garcia y Gutierrez, el cual ha presentado asimismo otra exposicion fechada en 8 del propio mes, en la que, acompañando copia de la escritura de cesion y retirando la pretension que el anterior concesionario tenia pendiente para ampliar el canal de riego al servicio de nevegacion, se compromete á dar principio á las obras con entera sujecion á las condiciones contenidas en el Real decreto de concesion de 6 de Abril de 1859, previo el depósito que en ellas se exige.

En su vista, y teniendo presente que el referido Garcia Gutierrez ha exhibido con posterioridad la oportuna carta de pago que acredita la entrega en la Caja de Depósitos de la cantidad de 126.000 reales en obligaciones de ferro-carriles para responder del cumplimiento del compromiso contraido, ha tenido á bien aprobar la cesion hecha á su favor por D. Matias Gomez Villaboa, y señalar el plaza de dos meses para que se dé principio á las obras del canal; bajo apercibimiento de declaracion de caducidad de la concesion si trascurriese dicho término sin verificarlo; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento de los pueblos interesados y de los particulares que tienen concedida autorizacion de estudios del propio canal:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

##### NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Resultando de las diligencias mandadas practicar por esa Direccion que Don Juan Gonzalez Garcia no ha hecho uso de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1859 para aprovechar las aguas del arroyo llamado Ojos de Huescar como fuerza motriz de un molino harinero que intentaba construir en el término de Antequera, provincia de Málaga, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la referida autorizacion al tenor de lo prescrito en la Real orden de 21 de Agosto de 1849.

De la de S. M. lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Maria Frias y Don Jacobo Navarro y Aledo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen investigaciones en terrenos del Estado ó del Comun con objeto de iluminar aguas en la Rambla del Saliente, término municipal de Oria y Chiriyel, provincia de Almeria; debiendo ejecutar las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado, y entendiéndose que los concesionarios podrán disponer á perpetuidad de las aguas que encuentren, al tenor de lo prescrito

en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que la escritura y reglamento de la sociedad anónima que tratan de fundar dichos interesados y cuya aprobacion asimismo solicitan, se pasen á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio para que proponga la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 545).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á Don Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró Alcalde de Sallent.

Resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1860 Ramon Ció y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudacion y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas, que fué negada por los malos informes de esta Autoridad.

2.º Que teniendo confianza de que iba á verificarse una introduccion fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó.

3.º Que para no ser victimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruida sumaria que pasó al Gobernador, este, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, segun el Alcalde, les dijo, les impuso una multa de 200 reales á cada uno.

4.º Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponia la pena, no recibieron mas contestacion que un cartel de apremio y embargo de bienes.

5.º Que Ció fué preso en su consecuencia por orden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Sallent, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los mozos de la escuadra, siendo tanto mas atentatoria esta disposicion, cuanto que habia expresado al Alcalde que el cabo de los guardas tenia recurso pendiente al Gobernador sobre devolucion

de las pistolas, manifestándole además verbalmente que aun cuando así no fuere, tampoco le seria dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razon de no haberle en los estancos, con cuyo motivo se ofreció á depositar los 200 reales en poder de la persona que designare.

Que de las diligencias practicadas en averiguacion de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer extremo, salvo que los denunciados eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto; que es cierto lo relativo á la aprehension de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposicion de los 200 reales de multa. Esta providencia fué notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razon se les notificó de nuevo. Ramon Ció contestó que ni tenia para pagar, ni queria hacerlo, ni firmar la notificacion, ni dar facultad á nadie para que lo hiciese. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumplian con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificara desde luego su captura para que sufrieran en equivalencia 20 dias de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insolvencia de Ció, le envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por sustitucion de la multa: que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde escritos oponiéndose al pago de la multa, interin no le fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponia: que se suspendiese la exaccion, y se les librase testimonio de la orden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la orden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la Autoridad de que dimanaba: que la orden fué leida á los recurrentes dos veces, previniéndoles que si querian comisionasen una persona para que se enterase de dicha providencia: por último, no está justificado que Ció ofreciese al Alcalde consignar los 200 rs. de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estanqueros que si bien no tenian en efecto papel hasta 200 rs. en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de detencion ilegal, uso de apremios innecesarios, y denegacion arbitraria de una certificacion.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal; 8.º, párrafo doce, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida; 295, en que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: 500 y 501 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejamen

injusto contra las personas, y al que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y en especial su regla 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diese á los multados copia de la multa, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato.

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los querellantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razon apresó á Ció é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 dias de arresto en sustitucion de la multa que el Gobernador le habia impuesto; de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detencion ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciados:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraida responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposicion de la multa, deberia exigirsele por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Subsecretaria.--Seccion de orden público.--Negociado 5.º--Quinto.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el Regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el Regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se

exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Diciembre de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 546.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lucas Garcia, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lucas Garcia, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta que en sesion ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1861, acordó establecer una cabrada de villa, nombrándose guardas para la misma por ser muy conveniente para el público:

Que en sesion del 30 del mismo mes fueron nombrados dichos guardas con la retribucion mensual de seis cuartos por cada cabra, y cuatro por cada cria que resultare durante la guarda, obligándose á todos los vecinos á enviar sus cabras á la ganaderia, y prohibiéndose el admitir á la guarda ganado ajeno, dándose noticia de dicho acuerdo al Gobernador. Este en 22 de Abril concedió la autorizacion solicitada, pero dejando en libertad á los vecinos para llevar á la cabrada sus cabras, ó guardarlas por sí segun les conviniere, y procurando señalar terreno donde debian pastar sin perjudicar al arbolado:

Que en sesion de 27 del mismo acordó el Ayuntamiento se anunciara por bando la anterior resolucion, previniendo á los vecinos que quisieron guardar por sí sus cabras se presentaran á dar razon de ello en la Secretaria, cuyo bando fué publicado en 24 del mismo mes:

Que habiendo renunciado sus cargos los guardas nombrados, fué elegido otro con la retribucion mensual de ocho cuartos por cabeza y cuatro por cada cria, segun acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo hecho presente al mismo el Alcalde que algunos vecinos dueños de cabras, sujetos á la ganaderia establecida, se resistian al pago de la cuota mensual por la guarda, acordó se apremiasen y ejecutase los morosos, exigiéndoles además medio real por cada cita:

Que en virtud de dicho acuerdo el Alcalde exigió las cantidades correspondientes á los que tenían cabras y no las llevaban á la cabrada ni las guardaban personalmente como si hubieran estado en ella, cuyo pago verificaron para evitar cuestiones; negándose á ello D. Toribio Ocon, á quien se pasó papeleta para el pago sin expresar la cantidad que se le reclamaba, aunque después, á excitacion de este interesado, se le fijó en ocho reales por las mensualidades de Abril y Mayo, y dos reales por derechos del alguacil:

Que el expresado Ocon denunció al Juzgado, como Promotor fiscal que era, este hecho y otros de igual naturaleza cometidos con varias personas á quienes se habia exigido sus cuotas á pesar de tener sus cabras en ganaderías particulares, y en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece justificada la exaccion de que se trata.

El Promotor nombrado para entender en la causa por haberse excusado el propietario como parte interesada, propuso el sobreseimiento, pues el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida; pero el Juez pidió autorizacion para continuar el procedimiento, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y oído el interesado. En el informe del Consejo, aprobado por el Gobernador, se dice que si en efecto extramilitó el Alcalde obligando al pago de la retribucion á los que dieron sus cabras á guardar á pastores, esto provino de la mala inteligencia dada al oficio del Gobierno de provincia suponiendo no estaban autorizados mas que á guardarlas por sí, y que esta extralimitacion se corrigió gubernativamente segun correspondia por consecuencia de queja del Promotor fiscal, habiéndose prevenido al Alcalde devolviese las cantidades exigidas indebidamente, con lo cual quedó terminado el asunto.

Visto el art. 526 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la competente autorizacion impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que la exaccion hecha á los vecinos que voluntariamente llevasen sus cabras á la cabrada fué aprobada por el Gobernador de la provincia:

2.º Que el haber exigido cuotas á los que tenían cabras y no las apacentaban personalmente sino por medio de encargados, y por consiguiente no estaban en la cabrada de la villa, fué un hecho ocasionado por una mala inteligencia de la orden del Gobernador, cuyo error fué rectificado luego que por dicha autoridad se aclaró su determinacion:

3.º Que se demuestra la buena fe con que procedió el Alcalde con solo tener presente que no adoptó ninguna resolucion sino después de haberla consultado con el Ayuntamiento, quien dió á la orden del Gobernador la misma interpretacion que aquel;

Opina la Seccion puede servirse V. E.

consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apestequia se seguian autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tieras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz:

Que en 14 de Diciembre de 1855 acudió al Juzgado D. Ceferino Alonso, manifestando que en 1.º del mismo mes le habia oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicara un reembolso en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestacion, recurria de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembolso:

Que no habiendo tenido contestacion el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha diligencia, lo que verificó en 15 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se habia practicado el embargo, protestó contra el reembolso, y pidió el procesamiento del Comisionado: por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su título de representante de la Hacienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1.214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 500 por el

débito á la Hacienda: 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos:

Que el Juez, después de haber tomado declaracion como testigo á D. Federico Alonso, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 11, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el Comisionado D. Federico Alonso debia proceder por la via de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes:

2.º Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comisionado:

3.º Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembolso de los objetos preventivamente embargados, y solo después de ver que no tenia contestacion á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.º Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la via de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comision se extendia;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

## Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 28 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, quinientos robles que se hallan señalados con el marco del distrito número 22, en los términos denominados La Nava y Revilla, del monte titulado Aluengo-Matilla, de la pertenencia del pueblo de Porquera del Bultron, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso por Real orden de 31 de Diciembre último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Numero de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		DEBITOS EN CENTIMETROS.	Longitud en metros.			
40	Roble albar.	54	8,5	Para traviesas.	75	5000
87	id.	50	6,4		45	3915
95	id.	48	4,2	Para traviesas.	57	5562
278	id.	31	2,5		50	50
500					18817	50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y ocho mil ochocientos diez y siete reales y cincuenta céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Valdivielso, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 21 de Enero de 1862.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

D. Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Hago saber: que por parte de Miguel Corrales, vecino de Cortiguera, en este partido, se ha presentado por medio del Procurador Revuelta en concurso voluntario, haciendo cesion de bienes en favor de sus acreedores D. Juan Landeiras y D. F. Ortiz, vecinos de Castro-urdiales; D. Venancio Caño y D. Francisco del Bastero; del de Laredo; Don Hilario Ormaza, del de Bermeo; D. José Real Varona, Presbítero Cura en Burgos, y D. Lucio Alcalde, de Villaseca del Bultron, á quienes se cita, llama y emplaza, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma dentro de veinte dias, contados desde su

insercion en el periódico oficial, con los títulos justificativos de sus créditos, pasados los cuales, y en su vista, se acordará lo procedente, advirtiéndoles que el Corrales se halla declarado pobre.

Dado en Sedano á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.-- Gaspar Pereda.--Por su mandado, Toribio Diez.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia del partido de Castro-urdiales.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos á quien atentamente saludo, participo: que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio contra José Manuel Martiriaga, natural de Gastelu, en Guipuzcoa y residente en el barrio de Campijo, jurisdiccion de esta villa, sobre hurto de dos ovejas: en su consecuencia, he acordado en providencia de este día dirigir á V. S. el presente, como lo hago, por el cual le exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y de mi parte le suplico, ruego y encargo, que luego que le reciba prestará su aceptación, y se sirva dar orden á los Alcaldes de esa provincia y demás dependientes de vigilancia pública, para que averiguen el paradero del expresado José Manuel Martiriaga, cuyas señas se expresan á continuación, y procedan á su captura y segura conduccion á este Juzgado; pues en ello está altamente interesada la administracion de justicia, sirviéndose tambien poner en conocimiento de este Tribunal cualquiera noticia que llegare á dársele y acusando á este Juzgado el recibo del presente exhorto.

Dado en Castro-urdiales á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.-- Saturnino de Ceano Vivas.--P. S. M. Licenciado, Manuel Martinez.

#### Señas del prófugo.

Edad como de 50, estatura cumplida, cara larga, pelo negro, ojos castaños, color bajo, nariz regular, marcado de viruelas; ropas, voina azul, elástico de lana barreado, pantalon de pana azul, catzado de abarcas y mantos blancos.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, participo: Que en este Juzgado de mi cargo, y testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, á consecuencia de la desaparicion de Fernando Vazquez, natural de la Puebla de Tribe, en la provincia de Orense; en cuya causa he mandado en auto de hayer, se dirija á V. S. el correspondiente exhorto, con insercion de las señas de Fernando Vazquez, para que se sirva disponer, que por los Alcaldes de esa provincia, Guardias civiles, y demás dependientes de seguridad pública, se procure averiguar por cuantos medios les sujiera su celo,

si existe ó ha existido desde el veinte de Diciembre último hasta el día en algunos de sus pueblos el expresado Fernando Vazquez, y caso de que este sea habido, dispongan su conduccion á este Juzgado.

Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y encargo, que recibido que sea se digne aceptarle y ordenar su cumplimiento, quedando yo al tanto en casos iguales.

Dado en Villadiego á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Pedro Carlos Loysele.--Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Guillermo Rico.

#### Señas del desaparecido Fernando Vazquez.

De veinte y cuatro años de edad, estatura alta, grueso, moreno, pelo negro, pantalon y chaqueton de paño colorcilla oscuro, chaleco de paño verde oscuro, boreguines de becerro blancos remontados y uno de ellos roto por la punta, camisa blanca de lienzo, faja encarnada con listas de colores, pañuelo como encarnado con listas amarillas formando cuadros.

#### Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Domingo Herrero, como apoderado de Don Manuel Maria Rivas, Sub-director en esta provincia de La Union Española, contra Ignacio Roa, vecino de Santa Inés, sobre pago de 92 rs. por derechos de administracion de un seguro; y cuyo juicio se ha sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia.--En la ciudad de Burgos á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Licenciado Don Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma. Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Domingo Herrero, como apoderado de D. Manuel Maria Rivas, y este Sub-director en esta provincia de la compañía de Seguros «Union Española» y ambos vecinos de esta ciudad, reclama de Ignacio Roa, vecino de Santa Inés, el pago de noventa y dos reales vellon como importe de los derechos de administracion que adeuda y debe satisfacer en esta capital por un seguro porque el mismo Ignacio Roa, como padre de Fernando se suscribió el día quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, cual resulta del documento de obligacion de pago de estos mismos derechos, suscrito por el demandado, y que ha presentado el demandante en el acto del juicio.

Resultando que el demandado fué citado en forma legal; y no habiendo comparecido al juicio en el día y hora señalados, se mandó continuar este en rebeldía del mismo.

Y considerando que la reclamacion del demandante se ha justificado en de-

bida forma, ya por el citado documento firmado por el demandado, ya tambien por los Estatutos de la Sociedad de que el mismo demandante ha presentado igualmente un ejemplar. Su Señoria por ante mi el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al D. Ignacio Roa, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al Sub-director demandante, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero los noventa y dos reales que le reclama y han sido objeto de este juicio. Asi por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado D. Ignacio Roa, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.--Eusebio del Rey.--Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para el debido conocimiento. Burgos 24 de Diciembre de 1861.--El Juez de Paz, Eusebio del Rey.--Manuel Baños, Secretario.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, con la dotacion de 14000 rs. anuales, los 6000 por la asistencia de las familias pobres pagados de fondos municipales y los 8000 restantes por la asistencia á los demás vecinos, que se pagarán por iguales y cobrará el Ayuntamiento autorizado competentemente por el vecindario: además visitará á los presos de la cárcel por la retribucion de 400 rs. vellon anuales. Esta poblacion cabeza de partido judicial, consta de 845 vecinos, tiene carretera general desde Madrid á Irun, ferro-carriil con estacion de 2.<sup>a</sup> clase, y es una de las mas sanas de España. El agraciado percibirá su asignacion por mensualidades vencidas. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Briviesca Diciembre 21 de 1861.--Antonio Villanueva.

#### Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Vallegera y su ayojo Balbonilla, distante un cuarto de legua, su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo pagadas de reparto vecial y satisfechas por ambos Ayuntamientos en el mes de Setiembre, cuatro carros de paja, casa para vivir y libre de toda contribucion excepto la del subsidio, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Vallegera en el término de 20 dias franco de porte siendo la barba de cuenta del interesado.

Vallegera Enero 22 de 1862.--El Alcalde, Nicolás Alvarez.

Se arriendan los pastos del monte titulado Torrecilla, jurisdiccion de Castillo Solarana. La persona que quiera interesarse en el arriendo puede pasar á tratar con D. Pedro Esgueba Cuesta, en Lerma.

#### AVISO.

En el establecimiento tipográfico de D. Pascual Polo, Calle de la Paloma, núm. 54, en Burgos, se hallan de venta las obras siguientes:

VOCES DEL PASTOR EN EL RETIRO, DESPERTADOR Y EJERCICIOS ESPIRITUALES PARA VIVIR Y MORIR BIEN, por el Ilmo. Sr. D. Fr. José Antonio de San Alverto, Arzobispo de la Plata, á 6 rs. von. en media pasta.

VOCES DEL PASTOR EN SU VISITA, por el mismo Ilmo. Sr. Arzobispo, á igual precio.

LUCHA Ó COMBATE DEL ALMA CON SUS AFECTOS DESORDENADOS, por el V. P. Juan de Castañiza, monge benedictino español, á 4 rs. en pasta.

SOGLIA Institutionum juris publici ecclesiastici libri III, en pasta 10 rs.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD, por D. Pascual Polo, Obra aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, y señalada de texto para los Institutos de segunda enseñanza del Reino, á 24 rs.

LA EPÍSTOLA DE Q. HORACIO Á LOS PISONES, expuesta gramaticalmente por el autor del Compendio de la latinidad, con algunas notas críticas acerca de la que tiene publicada Don Raimundo Miguel con el titulo de Exposicion gramatical, crítica, filosófica y razonada, á 4 rs. vn., y al mismo precio se remite por el correo franca de porte, incluyendo en la carta del pedido su importe en sellos de franqueo.--3

La Agencia de negocios de Gallardo, establecida hasta hoy en la calle de Caldavares, núm. 6, principal, se ha trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 44, principal. (8-10)

Recibos de talon para la contribucion de consumos.

En la imprenta de Santamaria, Plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los mencionados recibos para la contribucion de consumos; igualmente se hallarán los modelos para formar las cuentas municipales papel para repartos id. para amillaramientos, pliegos estadísticos de juicios verbales id. id. de conciliacion, papel pautado por el método de Iturzaeta á 28 rs. resma, id. mas inferior á 25, Fleuris, catecismos y cuanto tenga relacion con la instruccion primaria. (4-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DEPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.